REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C. Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADOPCIÓN DE LA NIÑO: MATIAS HAMAY ARROYABE ALVARADO
RADICACIÓN. No. 0532-2021

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ, presenta demanda para que se decrete la adopción del niño MATIAS HAMAY ARROYABE ALVARADO.

HECHOS

- La señora JOHANA ARROYAVE ALVARADO, procreó un hijo extramatrimonial de nombre MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO, nacido el día 26 de marzo de 2010.
- Los señores JOHANA ARROYAVE ALVARADO y CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ, contrajeron matrimonio en la Notaria Primera (1ª) de Santa Marta, el día 15 de septiembre de 2018, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 07316781.
- El Grupo de Protección de Adopciones del ICBF de Bogotá refrendó la idoneidad física, moral, mental y social de CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ, además el informe del equipo psicosocial emitió concepto favorable para el solicitante de la adopción pretendida del menor MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO, así mismo la Secretaría de Comité de Adopciones evaluó como exitosa la integración del solicitante para el menor de edad.
- Mediante Resolución No. 073 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020 proferido por el ICBF de Bogotá, resolvió declarar que el consentimiento otorgado por JOHANA ARROYAVE ALVARADO, para la adopción de su hijo MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO.
- La progenitora conceder consentimiento para la adopción del menor y la aceptación de dicha adopción.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 12 de agosto de 2021, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, allanándose la Defensora a las pretensiones, mientras el procurador Judicial guardo silencio.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del niño MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO.

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ.

- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, del señor CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ.

- Consentimiento para la Adopción, otorgado por su progenitora Sra. JOHANA ARROYAVE ALVARADO

- Concepto favorable expedido por el ICBF para la adopción del niño.

- Certificado vigente de antecedentes judiciales del adoptante CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Señala el Artículo 42 de la C.N., que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia. (…) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja

y en el respeto recíproco de sus integrantes. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procesados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...) La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

A su turno el Artículo 44 ibídem, señala que son derechos fundamentales de los niños: "*La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación, de asistir y proteger al niño para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

La adopción tiene por finalidad, garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales de los niños, como son la vida, integridad física, salud y seguridad social, alimentación equilibrada, su nombre, tener una familia y no ser separado de ella, cuidado, afecto, amor, educación, recreación etc. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos.

A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

> *La función del Estado a través del proceso de adopción, es, en primer lugar, brindar al menor, que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte de sus padres, una familia, que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo, y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos, en el que el menor, carece de su familia materna y paterna*.

Se tiene que el señor CAMILO ENRIQUE ARIZA ORTIZ presento solicitud de Adopción y cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 68 y 124 y s.s. del Código de la infancia y Adolescencia, razón por lo cual este despacho accederá a las suplicas de la demanda.

Conforme a la ley 2129 del 2021, conocida como Ley ALUNA, en la cual los padres podrán ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos de sus hijos, y en la demanda obra petición especial de los peticionarios, de conferir el apellido materno en primer lugar y el paterno en segundo, el Despacho no encuentra ninguna objeción.

Ahora es necesario precisar que debido a la emergencia sanitaria que fue declarada por cuenta de la pandemia del Covid-19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emitió el decreto 806 del 2020, cuyo objeto es "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, …*". Por lo tanto se realizaran las respectivas notificaciones por correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la adopción del niño MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO, nacido el 26 de marzo de 2010 en Bogotá, a favor del señor mayor de edad, CAMILO

ENRIQUE ARIZA ORTIZ identificado con C.C. No. 1.031.121.593 de Bogotá.

SEGUNDO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del niño MATIAS HAMAY ARROYAVE ALVARADO inscrito bajo el indicativo serial No. 44218939 y NUIP No. 1.029.148.428 de la Registraduria Antonio Nariño H- San JOSE de Bogotá – Colombia, poniendo de presente que el menor cuya adopción se decreta, cambiará su nombre a MATIAS HAMAY **ARROYAVE ARIZA**.

TERCERO: **INSCRIBIR** esta sentencia en la Registraduria Antonio Nariño H- San JOSE de Bogotá – Colombia, para que remplacen las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el No. 5 del art. 126 ley 1098 de 2006.

CUARTO: **ESTABLECER**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptado surgen relaciones paterno- filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de madre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al adoptante y a la Defensora de Familia y Ministerio Publico, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0147__
HOY: 09 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA